

(2005)

Núm. 50.

Miercoles 28 de Octubre de 1835.

(6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán frances de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Por el Ministerio de lo Interior fecha 12 del corriente, me dice lo que copio. — Al Gobernador civil de Tarragona dice con esta fecha de Real orden el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo siguiente. — Hé dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. en 29 de Noviembre anterior acerca de si el Secretario de ese Gobierno civil debe serlo tambien de la junta Provincial de sanidad, ó bien si podrá esta elegir el que tenga por conveniente y S. M. en su vista convencida que la union de ambas secretarías en un mismo funcionario entre otras ventajas producirá la de ser mas uniformes las medidas que se adopten; se ha servido determinar por punto general, que los Secretarios de los Gobiernos civiles lo sean igualmente de las Juntas Provinciales de sanidad, que se establezcan en el caso y con arreglo al artículo 8.^o de la Real orden de 29 de Marzo del año próximo pasado. — Lo traslado á V. S. de real orden comunicada por

el Sr. Secretario del Despacho de Interior, para su conocimiento y oportunos efectos. — Lo que comunico á VV. para su inteligencia. — Guadalajara 28 de Octubre de 1835. — Martin de Pineda.

Gobierno Civil de la Provincia de Guadalajara.

Por el Ministerio de lo Interior fecha 16 del corriente se me dirige para su circulación el Real decreto que copia. — Su Magestad la Reina Gobernadora se ha dignado dirigírmelo con fecha de ayer el Real decreto siguientes. Atendiendo á la importancia de que la cuenta y razón de las cantidades asignadas en la ley de presupuestos para gastos del Ministerio de vuestro cargo se lleve con todo el orden y exactitud mas convenientes al mejor servicio, y en virtud de lo dispuesto por la citada ley, he venido en decretar lo siguiente: — ARTÍCULO 1.^o Se establecerá en el Ministerio de lo Interior una Contaduría y Ordenación de presupuestos cuya planta constará de un Contador tenedor de libros con veinte mil reales anuales; de dos oficiales, uno con doce mil reales y otro con diez mil, y del número de auxiliares que según la extensión de los trabajos fueren necesarios, siendo todos nombrados con arreglo á los artículos 3.^o y 5.^o del Real decreto de 9 de Abril del presente año. — Art. 2.^o Habrá asimismo un Pagador general nombrado por Real orden con el sueldo de treinta mil reales anuales, y la obligación de: primero: dar fianzas en dinero ó papel consolidado del Estado, y en la cantidad que se señale por instrucción, pero que no será inferior á la que por

termino medio deba recibir mensualmente del Real Tesoro la Pagaduría del Ministerio de nuestro cargo; segundo: nombrar Cajero de su cuenta; tercero: responder de las faltas y quichres de moneda. = Art. 3.^o Esta oficina llevará con separacion en partida doble la cuenta y razon del ingreso y salida de las cantidades que se apliquen al presupuesto general del Ministerio, y á los provinciales en la parte que de aquelles corresponda. = Art. 4.^o En cada Gobierno civil habrá una Contaduría á cuyo cargo estará la cuenta y razon de los fondos correspondientes á los Presupuestos general y provincial, de la que, mientras este arreglo no se realice, se encargarán los Contadores de Propios. Art. 5.^o Una instrucción especial determinará el cargo y obligaciones de la Contaduría del Ministerio de nuestro cargo, así como la planta y obligaciones de las de las Provincias, y las reglas con que se han de ordenar los balances y operaciones de todas. = Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. = Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que se comunica á los pueblos de esta Provincia para su conocimiento. = Guadalajara 28 de Octubre de 1835. = Martín de Pineda.

Regencia de la Real Audiencia de Madrid

Por El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 12 del corriente la Real orden del tenor siguiente. = » Ministerio de Gracia y Justicia » Para la mejor organización de los juzgados de partido » ó de primera instancia se han establecido en ellos Promotores fiscales fijos de nombramiento Real y con » sueldo por el Estado; pero estos funcionarios públicos » desempeñarían mal su encargo y no proporcionarían » las ventajas que se esperan de su creación en beneficio » de la pronta y recta administración de Justicia sino » residieran en la Cabeza de partido para despachar » oportunamente los negocios en que deban intervenir » para que se entiendan con ellos las notificaciones y » demás diligencias necesarias sin aumentar los gastos y » sin causar dilaciones y entorpecimientos. Guiada por » estas consideraciones S. M. la Reina Gobernadora se » ha servido resolver que los Promotores fiscales de » los juzgados de primera instancia tengan su residencia fija y continua en los pueblos en que residen los mismos juzgados y que así los Jueces de estos como » las Audiencias del territorio vigilen para que se cumpla » así puntualmente dando cuenta á S. M. por el Ministerio de mi cargo cuando alguno de los Promotores fiscales no observe esta condición aneja á sus nombramientos. De Real orden lo digo á V. S. para » inteligencia de la Audiencia y efectos consiguientes. » Publicada en este Tribunal la Real orden inserta » acordó su cumplimiento y que la traslade á V. S. como lo ejecuto para su inserción y circulación en el boletín oficial de esa Provincia y del recibo espero se sirva V. S. dar aviso acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1835. = José Alomo.

La Direccion General de Rentas, con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue. = El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de hacienda ha comunicado á la Direccion general de Rentas, y de Real orden fecha 16 del actual, la exposición y Real decreto siguiente. = Escmo. Sr.: Con fecha 9 de este mes tuve el honor de elevar á S. M. la Reina Gobernadora la exposición siguiente. = Señora: Difícil, si no imposible, ser el llevar á feliz cima los partientes deseos de V. M. de asegurar el bienestar de la Nación, en tanto que todos los ramos del Gobierno no se sujeten á unas más bajas. En vano dictará V. M. sabios decretos que sobre las máximas más exactas de la moral arreglen las actuaciones de los Tribunales de justicia en las contenciones civiles, y en la averiguación de los delitos comunes; y en vano procurará V. M. reformar los defectos del Código criminal, si no se hace á la Hacienda extensivo igual procedimiento. = La jurisdicción criminal de esta adolece á mis ojos de vicios que están en contradicción con los sentimientos benéficos de V. M. Por no haberse conocido el íntimo enlace que la Hacienda tiene con las ciencias administrativa y legislativa, se han obstruido las fuentes de la riqueza pública; se han establecido impuestos que, luchando con el interés individual, provocan el fraude; y un empeño funesto en sostener con la fuerza tales errores, ha formado un Código penal arbitrario en el orden de la sustanciación, y atroz en los castigos señalados á las trasgresiones, hijas mas bien de un errado concepto, que no de la perversidad de los apelidados reos. = La moral padece menoscabo con las sentencias que pronuncian los juzgados de Hacienda, y las cuales, poblando de infelices los presidios, sin acrecentar los ingresos del Tesoro, influyen poderosamente en la ruina del Estado. = Altamente convencido de tan triste verdad, estremecido con el cuadro espantoso de los hombres que la Hacienda sacrifica anualmente á su químérico engrandecimiento, y ansioso de auxiliar á V. M. en la difusión de las mejoras que va introduciendo en todos los ramos de la administración, me dediqué a examinar detenidamente la índole de la jurisdicción fiscal, para proponer lo que mi buen celo me dictara en bien del servicio de V. M. y tuve la satisfacción de hallar que una obra tan importante se había cometido por V. M. á una Comisión compuesta de sujetos muy recomendables por su ilustración y circunstancias, los cuales se ocupan en la redacción de un proyecto de ley que abrace el arreglo de la jurisdicción de Hacienda, y la reforma de su ley penal. = Pero, Señora, mientras estos Ministros concluyen la obra de que están encargados con toda la perfección correspondiente á sus principios y á las esperanzas públicas, creo absolutamente preciso proponer á V. M. algunas medidas provisionales que, dignas de su piadoso corazón, lleven el consuelo á un número considerable de familias, hoy sumergidas en la amargura por la desacordada dureza de los reglamentos fiscales. Suplico, pues, á V. M. se sirva dar su soberana aprobación al decreto que tengo la honra de presentarle. Madrid 9 de Octubre de 1835. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Menéndez. = En su consecuencia se sirvió S. M. dirigirme el Real decreto del tenor siguiente. = Tomando en

toq abssentatos nubio issz sb .2 .V s obsient or

consideracion quanto me habeis expuesto sobre la necesidad de reformar la parte de legislacion relativa à la Real Hacienda, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, aunque internamente, lo que sigue. = Artículo 1º. Me propondreis tres personas dignas de mi Real confianza á quienes se comera inmediatamente la visita de todos los procesos existentes en la sección de Superintendencia general. = 2º. Estas tres personas comisionadas serán autorizadas para mandar sobreseer en todas las causas de menor cuantía, o que por sus circunstancias lo mereciesen, poniéndose en libertad á los que de sus resultas se hallaren presos, con la imposición de una ligera multa á juicio de las mismas, cuyo valor se adjudicará á los aprehensores del contrabando. = 3º. A esta Comision se parara nota de todos los que se hallaren hoy dia en presidio por sentencias de los Tribunales de Hacienda, con expresion del motivo, para que me propongan por vuestro conducto los que reputaren acreedores á indulto. = 4º. Los Intendentes y Subdelegados remitirán á la Comision otra nota de las causas que tuviere pendientes, con expresion del motivo, para que en su vista determine el sobreseimiento de las que creyere no debeise continuar. = 5º. La Comision me dará cuenta por el Ministerio de vuestro cargo del resultado de sus tareas para mi conocimiento y satisfaccion del publico. = Tendréis entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 9 de Octubre de 1835. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal, mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. = De Real orden lo traspado á V. E y V. SS. para que dispongan su impresion y circulacion á los Intendentes, con prevencion de que lo comuniquen á los Subdelegados de los Partidos, y por unos y otros á los pueblos de sus respectivos distritos, encargando á estos que avisen el recibo á los Subdelegados, los cirales daran noticia de estos avisos a los Intendentes, por quienes se dara cuenta á esa Direccion que le pondrá en conocimiento de este Ministerio. = Todo lo que trascibe á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes, y que comunicandose en los terminos prevenidos se haga tambien en el Boletin oficial de esa Provincia; dando V. S. aviso á la Direccion, a fin de que esta pueda hacerlo al Ministerio segun se previene. = Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico. = Guadalajara 25 de Octubre de 1835. = Casimiro Francisco Barreneche.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

La Direccion General de Rentas, me dice en 17 del actual, lo que sigue. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Rentas con fecha 13 del actual la Real orden siguiente. = Escmo. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior me dice con fecha 24 de Setiembre ultimo lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaria del Despacho á consecuencia de las

Reales ordenes de 14 de Enero, 26 de Abril de 1833 y 20 de Enero de 1834, comunicadas las dos primeras por el Ministerio del cargo de V. E. para que se exceptue del pago de derechos de Portazgos Pontazgos y Barcages á los Ministros del Resguardo de Rentas, y los conductores de caudales, tabaco y demás especies que se administran por la Real Hacienda; y la tercera por el de la Guerra, haciendo igual declaracion en favor de los conductores de efectos militares. Enterada S. M. ha tenido por conveniente oír sobre este asunto al director general de Caminos, y al Consejo Real de España e Indias, y de acuerdo este con sus secciones de lo Interior y de Hacienda reunidas, ha manifestado, que el pago de que se trata no dimana de una imposición voluntaria indefinida en su cantidad y aplicacion, sino de un arbitrio establecido para cubrir los gastos que ocasiona la conservacion de los mismos puentes, barcas y caminos, sobre lo cual no se puede conceder exencion sin faltar á la justicia, y sin comprometer los intereses del Gobierno; que la franquicia que en esta parte solicitan la Real Hacienda y la Administracion militar lleva consigo dificultades no pequenas en su aplicacion; que las excepciones á que se daria lugar serian considerables, y fueran los casos comprendidos en ellas mas numerosos que los que abrazara la regla, siendo muy dificil descubrir y evitar los fraudes que se cometieran á la sombra de esta disposicion; que ademas los arrendamientos de portazgos estan hechos con la clausula de que la renta haya de indemnizar el perjuicio que cause á los arrendatarios cualquiera exencion que se declare de nuevo bien á particulares ó á corporaciones, concurriendo igualmente la circunstancia de que las dos Reales ordenes especificadas á cerca de esto por el Ministerio del cargo de V. E. en favor de sus empleados son posteriores al arancel vigente que sirvio de base para los contratos actuales, y en consecuencia los arrendadores se hallarian en el caso de la indemnizacion, habiendo que pasar por lo que ellos regulasen exageradamente, ó tendria que ponerse una intervencion en cada portazgo, cuyo costo absorveria el valor de los rendimientos; y finalmente que en el arancel de que se hace mérito, estan expresamente comprendidos en el pago de este derecho la pólvora, azufre, naipes y otros efectos correspondientes á la Real Hacienda, y se halla confirmada esta disposicion por la Real cédula publicada por el suprimido consejo de Castilla en 29º de Mayo de

1824, en la que se inserta la Real orden de 14 de Octubre de 1819, encargando su cumplimiento. En vista de todo, y conformandose S. M. con el dictamen del Consejo, fundado en las razones que anteceden, se ha servido resolver que solo se exima del pago de los derechos de portazgos, pontazgos y barcages á los cuerpos de tropas, á los correos de gabinete, y á los conductores de la correspondencia publica: todo con arreglo al arancel aprobado por S. M., del cual incluyo á V. E. un ejemplar con copia de la mencionada Real cédula. De real orden lo comunico á V. E. y V. SS, para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. — Y la Direccion la transcribe á V. S. para su conocimiento y demás fines que en la misma se previene, insertándose en el boletin oficial de esa provincia. — Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. — Guadalajara 25 de Octubre de 1835. — Casimiro Francisco Barreneche.

Agricultura al núm. 41.

De qué tamaño han de ser las eras, y de qué modo se hacen?

El tamaño ha de ser proporcionado á las cosechas que esperen cojese y á los ganados que haya para la trilla; y el modo es, demarcado el terreno, pasar por encima de él en los días mas lluviosos del invierno un rodillo grande de piedra á fin de endurecer la tierra y apelmazarla, lo que se conseguirá con gran facilidad si se le tira por cima una capa de tierra enjuta para que no se pegue la mojada.

Si otras exigencias del cultivo hubieren impedido el hacer las eras en tiempo de lluvias, ó el terreno hubiere estado sembrado, han de formarse antes del mes de junio, y al efecto debe regarse hasta que quede muy empapado, despues de lo que se pasa el rodillo para aplanar bien el terreno repitiendo esta operacion cuatro ó cinco veces, al cabo de las cuales quede en disposicion de hacer la trilla. Si hubiere de embaldosarse convendrá mezclarle alguna poca de cal para que quemé cualesquier semilla, é impida la germinacion de otra.

(Continuará.)
Con real privilegio:

ANUNCIOS.

Comision de instruccion Primaria de esta Provincia. Por disposicion al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia debe preverse la plaza de Maestro de primeras letras de la villa de Brihuega, cuya poblacion es de mil y cien vecinos; á este fin se llama á oposicion por término de quince dias señalados por el mismo á contar desde la fecha de este anuncio; tiene la dotacion fija de 1338 reales pagados al fondo de Propios, y la retribucion mensual de un real por cada niño de la clase de leer, dos de la de escribir, y tres de la de contar, concurrendo actualmente ciento sesenta poco mas, ó menos de todas clases. — Los opositores podran renunciar sus memoriales, ó presentarlos al infrascripto secretario de dicha comision, acompañando en ambos casos sus respectivos titulos, una certificacion de la justicia de su domicilio sobre su conducta politica y su adhesiop á S. M. la Reina Doña Isabel II, y otra del cura parroco sobre la moral, legalizadas por un escribano, entendiendo que el ejercicio será publico, y se celebrará el dia ocho de Noviembre proximo en la sala consistorial de esta Ciudad. — Guadalajara 24 de Octubre de 1835. — Gregorio Garcia.

Quien quisiere arrendar para ganado lanar únicamente, las yervas de tres cuartelos de la dehesa carbonal ó monte de Cívica, término de Villaviciosa, partido de Brihuega; acuda á D. Juan Paulino Llorente, vecino de Guadalajara, quien celebrará su remate el dia ocho del próximo Noviembre en su propia casa Plazuela de Dabalos, núm. 11 cuarto principal.

Se arriendan las yerbas de invernadero de la villa del Casar de Talamanca consistentes de los Ejidos de las Heras de Pantrillar Arroyada de los huertos, Revollar y Chaparral, y para su remate esta señalado el dia 10 de Noviembre á las 8 de su mañana, los licitadores que quieran hacer postura lo verificarán en la casa de Ayuntamiento de dicha villa donde se les enterará de las condiciones del remate.

De un libro recién impreso

Maldiciendo un fraile estaba

Y hasta su lego gritaba

Pero padre ¿por qué es eso?

Yo le lei, y falsedad

En el no halle, ni mentira,

Y el otro gritó con ira

» Pero dice la verdad.

Fr. Juan á Fr. Blas decía

¿Qué siempre metas la fe

En estas cosas del dia

Sin porque ni para que?

¿Habrá mas loca manía?

Y Fr. Blas dice, simplon,

No es sino prudente maña

Pues faltando la razon,

Al pueblo no se le engaña

Sin mentar la religion,

Imprenta del boletin.